

**Caso N.º 1609-22-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito  
D.M., 23 de septiembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa **N.º 1609-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El 29 de noviembre de 2018, Silvio Walter Betancourt Rodríguez, en calidad de gerente general de la Compañía TRECX S.A. (“**la compañía**”) presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) y la Procuraduría General del Estado, en la que se impugnó la resolución No. 117012018RREC280753<sup>1</sup>. La causa recayó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Contencioso Tributario**”), y se le asignó el No. 17510-2018-00453.
2. Mediante auto de fecha de 29 de julio de 2019, el Tribunal Contencioso Tributario declaró el abandono de la causa por parte del actor debido a su inasistencia a la audiencia convocada y dispuso el archivo de la misma<sup>2</sup>. Inconforme con esta decisión, la compañía interpuso recurso de revocatoria.
3. El 13 de septiembre de 2019, el Tribunal Contencioso Tributario negó el pedido de revocatoria<sup>3</sup>. Con fecha 03 de octubre de 2019, la parte actora presentó un escrito en el que

---

<sup>1</sup> El SRI retuvo a la Compañía TRECX S.A., en el ejercicio fiscal 2015, la cantidad de 589.039,42 por concepto de retenciones en la fuente del impuesto a la renta.

<sup>2</sup> Es importante destacar que la primera audiencia convocada fue declarada fallida y se ordenó su reinstalación para el día 29 de julio de 2019.

<sup>3</sup> *El auto enfatizó que “[...] la parte actora admite que el Tribunal señaló y notificó oralmente a las partes que la continuación de la audiencia de juicio tendría lugar el 29 de julio de 2019 a las 09h30; y, de otro lado señala que la Coordinación informó que se realizaría dicha fecha a las 14h30. Asimismo manifiesta la parte actora, que acudió a la hora que la Coordinación le informó y no a la hora que le fue notificada oralmente por el Tribunal, y ante esto pide que se considere una situación de fuerza mayor; lo que implica que, para la parte actora, lo informado por la Coordinación del Tribunal prima sobre la notificación realizada por el Tribunal y a la Ley; este criterio ciertamente desdice no solo el principio de independencia judicial que ampara la actuación de los juzgadores, sino que contradice las normas procesales como aquellas contenidas en los artículos 67 y 79 inciso octavo del COGEP, que prevén la notificación oral a las personas en las audiencias, y que puede modificarse únicamente mediante recursos o peticiones de las*

### Caso N°. 1609-22-EP

solicitó se indique la fecha de notificación del auto emitido el 13 de septiembre de 2019. Este pedido fue atendido mediante providencia de 13 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

4. El 24 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de casación -respecto del auto de 29 de julio de 2019-. El 18 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”), en sentencia, resolvió no casar el auto de abandono de fecha 29 de julio de 2019, expedido por el Tribunal Contencioso Tributario.
5. De esta decisión la compañía interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que la Sala Especializada negó mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.
6. El 24 de junio de 2022, Raúl Chaves Chimbo, en su calidad de procurador judicial del Gerente General y representante legal de la Compañía TRECX S.A., (“**compañía accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra: **i)** del auto resolutorio de 29 de julio de 2019; **ii)** del auto de 13 de septiembre de 2019; decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario; **iii)** de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022; y, **iv)** del auto de fecha 27 de mayo de 2022; ambas decisiones emitidas por la Sala Especializada.
7. Por sorteo electrónico de 30 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente de la Sala Especializada fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el

---

*partes que se vieren perjudicados por las mismas en aras del principio de seguridad jurídica e igualdad de oportunidades en la defensa de las partes en litigio, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso, el demandado sí concurrió a la audiencia convocada. Por lo que, sin que se haya configurado alguno de los presupuestos del artículo 30 del Código Civil, no puede considerarse que ha ocurrido un caso fortuito o fuerza mayor. Por lo expuesto, por confirmarse de las propias afirmaciones de la parte actora su pleno conocimiento de la fecha y hora señalados para la continuación de la audiencia de juicio, conforme fue notificado por el Tribunal de forma oral, y sin que lo ordenado por los juzgadores admita modificación alguna por parte de los funcionarios del órgano administrativo, se niega la revocatoria solicitada; razonamiento que fundamenta de igual forma la negativa a la petición subsidiaria de aclaración que formuló la parte actora. Asimismo, en virtud de la facultad jurisdiccional concedida a los juzgadores por el numeral 6 del artículo 130 del COFJ (antes citado), en cuanto a la información brindada al usuario en la presente causa por parte de Coordinación de este Tribunal se dispone que por Secretaría mediante oficio, se haga conocer a la Dirección Provincial de Pichincha de esta providencia, a fin de que se inquiera al respecto”.*

<sup>4</sup> El Tribunal deja constancia que, revisado el expediente judicial se observa que el auto dictado el 13 de septiembre de 2019, las 15h28 (a fs. 6578-6579), ha sido notificado en esta fecha por el Actuario, a quien se llama la atención conforme lo dispuesto por el artículo 130,6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Agréguese al expediente el escrito que antecede, presentado por la parte actora el 3 de octubre de 2019, las 16h11 y con su copia notifíquese a la parte contraria. Visto su contenido, se aprecia que el auto dictado el 13 de septiembre de 2019 atiende lo solicitado. - Por Secretaría, mediante oficio, hágase saber de este auto a Coordinación del Tribunal. - Notifíquese. -

**Caso N° . 1609-22-EP**

05 de julio de 2022. Por otro lado, el expediente del proceso de instancia ingresó al despacho de la jueza ponente el 04 de agosto de 2022.

8. El 04 de julio de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

**II.  
Objeto**

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se observa que la compañía accionante planteó la acción extraordinaria de protección, en contra: **i)** del auto resolutorio de 29 de julio de 2019 (declara el abandono); **ii)** del auto de 13 de septiembre de 2019 (niega la revocatoria); decisiones emitidas por el Tribunal Contencioso Tributario; **iii)** de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 (no casa el auto de abandono); y, **iv)** del auto de fecha 27 de mayo de 2022 (niega aclaración y ampliación); ambas decisiones emitidas por la Sala Especializada.
10. Antes de continuar con el análisis de admisibilidad, este Tribunal considera necesario examinar si el auto de 13 de septiembre de 2019, que negó el pedido de revocatoria frente al auto que declaró el abandono de la causa por parte del actor, puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
11. Al respecto, esta Corte en la sentencia N°. 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener una decisión para ser considerada definitiva, así:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**. (Énfasis pertenece al original).*

12. En el presente caso, la compañía accionante impugnó el auto que negó el pedido de revocatoria de la decisión que declaró el abandono del caso. De este modo, se observa que, este auto no contiene un pronunciamiento de fondo, en razón de que se limitó a negar el pedido de revocatoria, así como tampoco impidió la continuación del proceso puesto que con fecha 18 de mayo de 2022, la Sala Especializada -en sentencia- resolvió no casar el auto de abandono del proceso de origen. De igual forma, se observa que este pedido sería inoficioso puesto que de conformidad con el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, la

**Caso N°. 1609-22-EP**

revocatoria sólo procede ante autos de sustanciación<sup>5</sup> y por el contrario el auto que declaró el abandono del proceso es un auto interlocutorio.

13. Por todo lo expuesto, se observa que el auto impugnado no cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). Tampoco se identifica que este auto podría causar a *prima facie* un gravamen irreparable.
14. Ahora bien, respecto de las otras decisiones impugnadas, es decir, **i**) auto resolutorio de 29 de julio de 2019, **ii**) de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 (no casa el auto de abandono); y, **iii**) del auto de fecha 27 de mayo de 2022 (niega aclaración y ampliación); se observa que todas estas decisiones cumplen con el objeto de esta acción, por lo que este Tribunal continúa con el análisis.

**III.  
Oportunidad**

15. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **24 de junio de 2022**, respecto: **i) del auto resolutorio de 29 de julio de 2019; ii) de la sentencia de 18 de mayo de 2022; y iii), del auto que negó el pedido de aclaración y ampliación, de 27 de mayo de 2022, notificado el mismo día.** En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

16. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

17. La compañía accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa, prescritos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la CRE.
18. Empieza su demanda citando extractos de cada una de las decisiones que identificó como impugnadas. Luego, realiza un recuento de cada uno de los hechos acaecidos en el proceso

---

<sup>5</sup> **Art. 254.-** Revocatoria y reforma. - Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. [...]

**Caso N°. 1609-22-EP**

de origen, haciendo énfasis en las razones por las cuales no comparecieron a la reinstalación de la audiencia en la que el Tribunal Contencioso Tributario declaró el abandono de la causa, destacando que:

*El día 29 de julio de 2019, desde las 8H45, como parte actora, comparecimos a las dependencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, para asistir a la audiencia señalada para las 9h30. En las oficinas de la Coordinación del Tribunal solicité información de la sala donde se desarrollaría audiencia; y, en ese momento, el Ing. Diego Chávez, Coordinador del Tribunal nos informó que la audiencia dentro del presente juicio se realizaría a las 14h30; además, nos indicó que en la sala de audiencias No. 705, que había sido designada para nuestro juicio, desde las 9h00 se realizará otra audiencia en otro juicio distinto. [...] A las 9h30, el Tribunal ha instalado la audiencia de juicio, los Señores Jueces no conocían la vulneración de nuestros derechos constitucionales que no permitió el ingreso a la Sala de Audiencias. Llevaron a cabo la audiencia y emitieron el auto declarando el abandono bajo el supuesto desinterés del actor, sin tomar en consideración que el motivo de la inasistencia de la parte actora a la audiencia fue precisamente la vulneración de nuestros derechos constitucionales por parte de los funcionarios de la propia Función Judicial.*

19. De este modo, respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, la compañía accionante refiere que:

*En el caso concreto, se puede determinar con absoluta claridad, que en un primer momento el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al expedir el auto resolutorio de 29 de julio de 2019, no garantizó mis derechos constitucionales al haber declarado el abandono de la causa. Sin embargo, posteriormente, a pesar de haber evidenciado con los propios documentos emitidos por la Coordinación y por la Secretaría de esta Judicatura, que sus actuaciones administrativas impidieron acceder al órgano judicial, sin que sea una cuestión atribuible a las partes procesales, Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante su sentencia de 18 de mayo de 2022, continuó con la violación de los derechos constitucionales, a pesar de constituirse en un órgano superior que tenía la obligación de aplicar directamente la Constitución conforme así lo dispone el artículo 11 numeral 3 de la misma norma suprema.*

20. Por otro lado, en relación con el cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la compañía accionante manifiesta que:

*Resulta evidente que, las actuaciones administrativas y judiciales de los funcionarios impidieron que acuda a la reanudación de la audiencia, que se había señalado a las 09h30, sin embargo por las indicaciones dadas se impidió el ingreso, aduciendo que la misma corresponde a otro horario, esto es a las 14h30, por lo que no se permitió ejercer mi derecho a la defensa conforme las garantías establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República. Entendida la dimensión del derecho a la defensa, se puede observar que el auto resolutorio dictado por el Tribunal*

**Caso N° . 1609-22-EP**

*Contencioso Tributario con sede en Quito y la sentencia dictada por la Sala de Casación también vulneró este derecho [...].*

21. Sobre la relevancia constitucional, refiere que admitir a trámite esta demanda “*permitirá ampliar los parámetros y presupuestos establecidos por la Corte Constitucional sobre la dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente pronunciándose respecto de que las autoridades judiciales no pueden trasladar a las partes procesales los efectos negativos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales de exclusiva competencia y responsabilidad de la Función Judicial como ocurrió en el presente caso*”.

**VI.  
Admisibilidad**

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
23. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. La compañía accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
24. Por un lado, argumenta que los jueces del Tribunal Contencioso Tributario vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que “*llevaron la audiencia y emitieron el auto declarando el abandono bajo el supuesto desinterés del actor, sin tomar en consideración que el motivo de la inasistencia de la parte actora a la audiencia fue precisamente la vulneración de nuestros derechos constitucionales por parte de los funcionarios de la propia Función Judicial*” (párrafos 18 y 19 *supra*).
25. Así también, menciona que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que todos los jueces que conocieron su causa no advirtieron que las razones por las cuales no compareció a la audiencia de instancia guardan relación con una negligencia interna de los funcionarios judiciales (párrafo 20 *supra*).
26. Analizada la demanda, se encuentra que la compañía accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de la actuación por parte del Tribunal Contencioso Tributario y la Sala Especializada. De modo que, la entidad accionante ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

*Página 6 de 8*

**Caso N° . 1609-22-EP**

27. Además, se observa que el fundamento de la demanda de acción extraordinaria de protección no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. Así también, como quedó anotado, la demanda ha sido presentada oportunamente, y conforme se señaló, las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección.

**VII.**

**Relevancia constitucional**

28. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que los accionantes justifiquen argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, la entidad accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso en la garantía de defensa (párrafo 21 *supra*).
29. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal considera que, del examen de este caso, se podría solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia, y al debido proceso en la garantía de defensa. Además, este Organismo podría desarrollar precedentes y criterios respecto a los derechos alegados.

**VIII.**

**Decisión**

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1609-22-EP**, sin que esto constituya un pronunciamiento del fondo de la causa.
31. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**CRSPCCC**), dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y la Sala Especializada de lo

*Página 7 de 8*

**Caso N° . 1609-22-EP**

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

32. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
33. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

*Página 8 de 8*